

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós. (2022)

Proceso : **EJECUTIVO (ACCIÓN PERSONAL)**
Demandante : **TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA**
Demandado : **CARMENZA ACUÑA AGUILAR**
Radicado : **110014003019 2015 00073 01**

En esta oportunidad se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el extremo ejecutado contra la determinación de declarar no probadas las causales de nulidad formuladas por la pasiva en la decisión tomada en audiencia de 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Setenta y seis (76) Civil Municipal de Bogotá D. C.¹

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. La ejecutada Carmenza Acuña Aguilar, a través de procurador judicial, presentó el 28 de agosto de 2017 solicitud de nulidad con fundado en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.²

1.1. En auto de 26 de septiembre de 2017 se reconoció personería al profesional del derecho de la pasiva y con base en el canon 129 del estatuto en cita se otorgó debido traslado de la solicitud de nulidad³.

1.2. En decisión adoptada en audiencia de 15 de febrero de 2018, se declaró próspera la nulidad y como consecuencia, se invalidó todo lo actuado a partir del auto de 15 de octubre de 2015, inclusive; además, conforme la previsión del precepto 301 *in fine* del Código General del Proceso se tuvo por notificada a la pasiva.⁴

1.3. El gestor judicial de la parte ejecutante, el 7 de marzo de 2018, presentó escrito con la referencia de asunto: “*Informó Irregularidades del Proceso.*”⁵, así mismo, el 9 de marzo de esa anualidad, dentro del trámite de la nulidad, presentó solicitud de nulidad respecto de la providencia que declaró próspero el incidente de nulidad, para que, se declarase oficiosamente con apoyo en el cano 29 Constitucional.⁶

1.4. La solicitud de nulidad oficiosa se decidió en audiencia de 21 de agosto de 2018, declarando su prosperidad y, como consecuencia, se anuló todo lo actuado dentro del incidente de nulidad formulado por la ejecutada a partir del auto de 30 de noviembre de 2017, inclusive y, se tuvo por descrito el traslado del incidente de nulidad presentado por la pasiva.⁷

¹ Copias cuaderno sin número (solicitud de nulidad), folios 26 y 27.

² Copias cuaderno sin número, folios 2 a 4.

³ Copias cuaderno sin número, folio 10.

⁴ Copias cuaderno sin número, folio 13.

⁵ Copias cuaderno sin número, folios 18 y 19.

⁶ Copias cuaderno sin número (en la carátula se lee “INCIDENTE”), folio 17.

⁷ Copias cuaderno sin número (en la carátula se lee “INCIDENTE”), folio 24.

1.5. Por último, en vista pública de 9 de octubre de 2018, el *a-quo*, resolvió declarar improbadas las causales de nulidad formuladas por el extremo ejecutado con su consecuencial condena en costas a su cargo; contra tal determinación se formuló recurso de reposición y en subsidio se apeló; se mantuvo la decisión y se concedió la alzada.⁸

2. Trámite de segunda instancia en la apelación del auto.

2.1. Con oficio núm. 3436 de 24 de octubre de 2018 se radicó la actuación ante el Centro de Servicios Administrativos el **26 de octubre de 2018** a las 10:01:21 a.m., según acta individual de reparto hmm06⁹.

2.2. La referida misiva (3436) se radicó, formalmente, ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., según informe secretarial el **30 de octubre de 2018** con entrada al despacho el **31 de octubre** de ese año¹⁰.

2.3. En auto de **16 de enero de 2019**¹¹ se requirió copia y/o DVD contentivo de la audiencia donde se resolvió el incidente de nulidad¹².

2.4. El **11 de febrero de 2019** a las 12:35, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., radicó ante el Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad, el oficio núm. 223 de 31 de enero de 2019¹³.

2.5. El **12 de febrero de 2019** a las 14:06, el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D. C., con oficio núm. 388 de 12 de febrero de 2019 radicó ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., DVD con la aludida audiencia¹⁴.

2.6. Se registra entrada al despacho el **18 de febrero de 2019**¹⁵ y con auto de **15 de marzo de 2019**¹⁶ se tuvo en cuenta la aportación de la prueba echada de menos y se puso en conocimiento de los sujetos procesales, además, se dio la orden de retornar el expediente (copias) al despacho para resolver el recurso de apelación.

2.7. Existe informe secretarial de **27 de marzo de 2019**¹⁷ con la constancia de firmeza del auto anterior y, proveído de **14 de junio de 2019**¹⁸ prorrogando la instancia y en ejecutoriado ingrese de nuevo al despacho.

2.8. Se rindió informe secretarial de entrada al despacho el **2 de julio de 2019**¹⁹ y auto de **10 de julio de 2019**²⁰ programando data de conformidad con el canon 327 del Código General del Proceso.

2.9. Aparece auto de **17 de octubre de 2019**²¹ declarando la ilegalidad del proveído de 10 de julio de 2019 y orden a la secretaria de ingreso, nuevamente, del proceso al despacho para resolver de plano el recurso. No existe informe secretarial de entrada al despacho.

⁸ Copias cuaderno sin número, folios 26 y 27.

⁹ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 2.

¹⁰ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 3.

¹¹ El auto tiene una imprecisión en la fecha porque señala el año 2018, empero, corresponde a 2019 por la secuencia cronológica y la atentación de la notificación por anotación en estado.

¹² Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 4.

¹³ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 5.

¹⁴ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folios 6 y 8.

¹⁵ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 8 vuelto.

¹⁶ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 9.

¹⁷ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 9 vuelto.

¹⁸ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 10.

¹⁹ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 10 vuelto.

²⁰ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 11.

²¹ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 12 y ver anverso del folio 11, está en blanco sin informe secretarial.

2.10. Con informe secretarial de **29 de octubre de 2019** ingresa la actuación al despacho para proveer²², así mismo, memorial presentado el **4 de marzo de 2020**²³ del abogado Camargo Bernal solicitando se resuelva la situación procesal pendiente por fallar. Existe informe de **4 de marzo de 2020**²⁴ con informe secretarial “*A donde se encuentre*”.

2.11. Se emitió auto de **23 de septiembre de 2020**²⁵ ordenando oficiar al juzgado de conocimiento solicitando expedición de copia completa del folio 18 donde se registre el emplazamiento de la pasiva, se elaboró oficio núm. 632 de 19 de octubre de 2020²⁶ dirigido al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D. C., y en su adverso se lee una constancia: “*enviado 13 05 2021 J76 3:44 PM*”²⁷.

2.12. Existe memorial del abogado Camargo Bernal solicitando, de nuevo, impulso al proceso por encontrarse al despacho desde el **29 de octubre de 2019**, este memorial no tiene fecha de recepción ni constancia de recibido virtual.²⁸

2.13. El abogado Camargo Bernal dirigió *i-mail* al correo institucional del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., con recibido el **17/03/2022 2:49 PM**, allegando edicto de emplazamiento de la ejecutada y solicitando impulso de la actuación por llevar casi dos (2) años sin resolver²⁹.

2.14. Se registró informe secretarial de 10 de agosto de 2022 con entrada al despacho para proveer³⁰ y, hasta aquí todo se llevó físico, la actuación no se digitalizó.

2.15. En la actuación virtual, se registra lo siguiente: **(1)** 01Audiencia.wmv, **(2)** 02Informe.pdf, **(3)** lunes a las 17:07 se cargó proyecto de auto resolutorio de la apelación³¹. En el informe secretarial no registra fecha, pero se cargó el mismo lunes a las 17:07 y **(4)** los informes requeridos a los empleados. (Ver parte digital)

The screenshot shows a Google Drive interface for a folder named 'JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ'. The folder path is: 04SALA DE PROYECTOS > MIGUEL > 01PROCESOS > 02SEGUNDA INSTANCIA > 11001400301920150007301. The document list is as follows:

Nombre	Modificado	Modificado por	fecha y hora	Agregar columna
01Audiencia.wmv	El lunes a las 17:07	Juzgado 15 Civil Circuito		
02Informe.pdf	El lunes a las 17:07	Juzgado 15 Civil Circuito		
03InformeMiguelUnibioOficialMayor.pdf	Ayer a las 12:59	Juzgado 15 Civil Circuito		
04Auto.docx	Ayer a las 12:58	Juzgado 15 Civil Circuito		
InformeSecretaria.pdf	Ayer a las 19:53	Nancy Lucia Moreno Her		

²² Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 12 vuelto.

²³ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 13.

²⁴ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 13 vuelto.

²⁵ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 14.

²⁶ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 15.

²⁷ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 15 vuelto.

²⁸ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 16.

²⁹ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folios 17 y 18.

³⁰ Cuaderno núm. 5. Segunda Instancia, folio 18 vuelto.

³¹ El proyecto debe ser eliminado para cargar el auto que en definitiva resuelve el recurso de apelación y darle curso legal a tal actuación, sin embargo, se deja pantallazo, en todo caso por solicitud verbal de informes de secretaria y sustanciados se modificó el 04Auto.docx que aparecía cargado el lunes 19 de septiembre de 2022, por la herramienta.

3. De la nulidad procesal.

3.1. Básicamente, la nulidad se erige con base en la causal 4ª del canon 133 del Código de Procedimiento Civil y, en ese orden, se le otorgó poder como curador a una persona diferente a la ejecutada, esto es, en el mandamiento de pago quedó Carmen Acuña Aguilar, mismo proveído que le fue notificado al representante ficto, mas no representó a Carmenza Acuña Aguilar, produciéndose un vicio sobre la representación sustancial (Art. 54) o quien obra como apoderado judicial carece íntegramente de poder violándose el derecho de defensa de la ejecutada.

3.2. De otro lado, con fundamento en el numeral 8º de la regla en cita, se argumentó que Teresa del Carmen Benavides demandó en Bogotá, cuando las partes viven y radican en Paipa y Duitama, igualmente, se notificó a la ciudadana Acuña Aguilar en la carrera 8 D núm. 190-75 de esta ciudad, dirección donde ella ya no vivía desde hace varios años, máxime, cuando el señor Urrutia -endosante del título- tenía conocimiento en qué lugar se encontraba la ejecutada Carmenza, esto es, en la finca que él les vendió en el municipio de Toca (Boyacá), fragmentándose el debido proceso y el derecho de defensa para permitirle hacer oposición a la exigencia del instrumento debido al incumplimiento del contrato antes mencionado. Finalmente, tildó de *defecto procedimental absoluto* el hecho de haberse apartado completamente del procedimiento establecido para la notificación de la orden de apremio, *v. gr.*, citatorio y avisos dirigidos a la dirección de la pasiva, circunstancia omitida en el *sub-lite*.

4. Decisión de primera instancia.

4.1. Después de enunciar las causales invocadas en la nulidad propuesta y su soporte fáctico, se refirió al canon 73 de la Codificación Adjetiva Civil sobre la representación por apoderado judicial a través de mandato cuando así es requerido (Art. 2144 C.C.). En todo caso, el proceso no puede quedar estático si la persona a quien se demanda no se la puede ubicar, necesariamente, “*debe ser vinculada de alguna manera*” y, ello es posible con el nombramiento de un curador con quien se adelanta las notificaciones. Asimismo, el yerro cometido en el mandamiento de pago de sí no implica la nulidad por indebida representación y ello tiene soporte en que la demanda fue instaurada en forma adecuada (se señaló como demandada a Carmenza Acuña Aguilar); tan es así que en auto de 3 de marzo de 2015 el juez competente libró orden de apremio en su contra. Con todo, en forma un tanto desacertada en proveído de 7 de abril de 2015 se indicó como demandada a Carmen Acuña Aguilar, ello tiene mayor relevancia cuando el emplazamiento se hizo a la señora Carmenza Acuña Aguilar según publicación de folio 18 realizada en el Diario La República. En consecuencia, se hizo un emplazamiento, se designó curador y se le intimó del mandamiento de pago y en tal calidad contestó la demanda, por lo tanto, asistió a la pasiva conforme la ley le delegó tal oficio. En todo caso, para subsanar esas falencias en auto de 3 de mayo de 2017 se corrigió el mandamiento de pago dejando adecuadamente el nombre de la demandada.

4.2. En cuanto a la otra causal (la 8ª), las diligencias de notificación a la pasiva se surtieron en la dirección suministrada por el extremo ejecutante *v. gr.*, la carrera 8ª D núm. 190-75 de Bogotá (Art. 315 CPC) y, en ese momento dicho diligenciamiento no fue positivo conllevando petición de emplazamiento conforme la regla 318 *ídem*; y allí obra la constancia postal dando cuenta de lo acaecido el 17 de septiembre de 2015. Seguidamente, se consideraron las 3 circunstancias en que la causal 8ª se configura y, sí o sí, deben probarse, sin embargo, la diligencia de secuestro fue atendida por la señora Viviana Janeth Ríos Galán, dejándose constancia que la casa se encontraba habitada por esta persona junto con su esposo en calidad de cuidadores, aunque no se dijo de quién o de qué persona eran custodios. Con todo,

ese hecho de la propiedad no conduce, necesariamente, a la residencia de la ejecutada.

4.3. Se puntualizó por el *a-quo*, el testigo fue certero en señalar ir con su esposa a ese lugar, empero, no era el sitio de residencia, luego, no se desprende que sea esa la residencia de la demandada (la finca). Aunado a ello, se centró en el escrito de nulidad para indicar que allí se consignó que el señor Urrutia conocía donde hallar a la ejecutada y era allá, en esa finca en el municipio de Toca donde ellos vivían, empero, este señor es un tercero, no es parte en el proceso. Por consiguiente, no se probó el conocimiento de la ejecutante de un lugar distinto a donde se intentó la notificación y mucho menos hayan faltado a esa verdad al momento de solicitar el emplazamiento (Arts. 315-4 y 318 CPC), amén de la manifestación reseñada por apoderado judicial el 22 de septiembre de 2015.

4.4. Se concluyó por el *a-quo* no haberse demostrado que la parte demandante conocía ese otro lugar de habitación de la ejecutada, pues, el testigo no fue asertivo en esa manifestación y, en cuanto a la documental aportada por el declarante, si bien dice residir el deponente en la dirección allí indicada lo cierto es que, el testigo no es el ejecutado y en el otro documento (Junta Acción), se dice residir en ese mismo lugar, pero es en la fecha actual no en el año 2015. El otro escrito (suscrito por Yolanda y María del Tránsito) robustece que la ejecutada no vive ahí, no obstante, no da certeza de residir la ejecutada en otro sitio conocido por la ejecutante y/o la notificación se hubiere realizado en forma equivocada.

5. El recurso de apelación.

5.1. Como argumentos centrales explicó: **(1)** Edgar Urrutia era tenedor del título valor, sabía que Carmenza se fue a vivir a la finca en el municipio de Toca (Boyacá), siendo su lugar de residencia o domicilio desde la entrega de la finca y al endosarlo en propiedad, debió informarle todos los pormenores del endoso del título valor conforme lo dispone la ley mercantil, **(2)** Se demandó en Bogotá, cuando las partes viven y están radicadas en Toca y Duitama; al igual, se notificó en una dirección (Kr. 8ª D núm. 190-75 Bogotá) donde ya no vivía desde hace varios años, sabiendo el endosante Urrutia dónde se encontraba la ejecutada y sabe dónde era la casa paterna, es decir, tenía conocimiento pleno y ese conocimiento pleno debe transmitirse cuando se hace el endoso, **(3)** Se libró mandamiento ejecutivo contra de Carmen Acuña Aguilar, siendo corregido en auto de 3 de mayo de 2017 (folio 59), dos años después, violándose el debido proceso, ya que se le notificó a la curadora una persona diferente a la ejecutada; otorgándosele poder como curador a una persona diferente a la integrante de la pasiva, **(4)** En declaraciones realizadas ante el *a-quo*, su poderdante manifestó saber el señor Urrutia dónde se localizaba en el municipio de Toca, hecho corroborado por el togado de la parte actora en escrito a folio 14, 15, 16 del incidente al sostener conversaciones con la demandada desde antes de iniciar o incoar el libelo, significando tener conocimiento pleno en dónde ubicar a la demandada y aportó unos textos de WhatsApp donde él sabía de la residencia de la ejecutada en Toca (Boyacá) y también podía encontrarla en su finca, es más el libelo debió formularse (por jurisdicción y competencia) en circuito de cabecera de Tunja o Toca donde se encontraban las partes y se hizo el negocio de la finca, **(5)** Debía cumplirse con el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso; además, cursa proceso ordinario en Boyacá por incumplimiento del negocio jurídico, luego, Urrutia sí sabe y la otra señora sí sabe, por ende se está cometiendo un fraude procesal, en consecuencia, existe un defecto procedimental absoluto y **(6)** existe un estado procesal de sendas certificaciones que constatan la residencia de su poderdante (alcaldía, presidente de la junta de acción comunal).

II. CONSIDERACIONES.

6. De entrada debe despacharse negativamente el recurso de apelación formulado por la parte pasiva, por las siguientes razones:

6.1. En cuanto al yerro presentado en el nombre de la ejecutada Carmenza Acuña Aguilar por el de “*Carmen*”, ciertamente no es generatriz de un vicio procesal, hilar tal delgado es caer en excesos que desde ningún punto de vista se deben patrocinar, más aún, cuando se saneó en proveído de 3 de mayo de 2017³² y, el tiempo de tal ajuste no afecta en nada el procedimiento en cuanto a la notificación de la pasiva, pues, la regla 286 del Código General del Proceso habilita tal proceder “*en cualquier tiempo*”. No obstante, en el emplazamiento lució acorde el nombre³³. Como punto adicional, el argumento utilizado por el censor en el marco de la solicitud de nulidad no se compadece con la premisa fáctica del numeral 4 del canon 133 del Código General del Proceso, vale decir, con una inadecuada representación de la parte o una carencia de poder del gestor judicial.

6.2. En primer lugar, el tema relacionado con la competencia del juez para la asunción del proceso del epígrafe en Tunja o Toca, ambos territorios en el Departamento de Boyacá³⁴ o como se reseñó en el hecho 2^o³⁵ del escrito de nulidad en Duitama, es un asunto no encasillado en ninguna de las dos (2) causales invocadas (4^a y 8^a), a lo sumo, dadas algunas particularidades podía corresponder a una excepción previa atacable vía reposición contra el auto de apremio o como nulidad, de ser el caso, por la causal 1^a (Arts. 442-3, 100-1, 133-1 CGP), en todo caso, al igual que, la aplicabilidad del parágrafo 2^o del canon 291 del Código General del Proceso se constituyen en hechos novedosos no invocados como causal o sustento de nulidad en su momento y por tanto, no amerita pronunciamiento específico, amén de su inaplicabilidad (291 pár. 2^o) para la época de agenciamiento de los trámites de notificación. La Corte Suprema de Justicia consideró:

“...la introducción de puntos novedosos conduce a la violación del derecho de defensa, llamado a impedir que una parte sorprenda a la otra con argumentos facticos que no fueron ventilados en el trámite del asunto y, por ende, que ésta no tuvo la oportunidad de controvertir; igualmente, implicaría no solo enjuiciar la sentencia con sustento en situaciones que nunca fueron sometidas a consideración del juzgador, sino avalar la alteración de la causa petendi y el incumplimiento del deber de lealtad procesal que le asiste a los litigantes en contienda.”³⁶

6.3. En segundo término, el argumento del endosante de un título valor y la transmisión de toda la información al nuevo tenedor legítimo, incluso, su domicilio y/o lugar de residencia, es una aseveración fuera de tono jurídico; en materia de endosos y su diversidad, la norma mercantil, simplemente, exige los pormenores previstos en el canon 654, a lo sumo, el nombre del tenedor o de un tercero, según el caso o, el endoso cuando se indica el nombre del endosatario, empero, no hay norma habilitante de obligación tal, es decir, referenciar las particularidades como lo entiende el apoderado judicial de la parte ejecutada.

6.4. Como tercer punto, no existe ningún medio de prueba, ni documental, ni testimonial como de ninguna naturaleza con carácter suficiente e ilustrativo en el sentido que la ejecutante y su promotor judicial conocían, como lugar de domicilio

³² Ver folio 60 Cuaderno 1.

³³ Folio 17 Cuaderno 5.

³⁴ Cuaderno sin número, folio 28.

³⁵ Cuaderno sin número, folio 2.

³⁶ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 15 de agosto de 2008, Expediente núm. 2001 3103 003 2003 00067 01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

de la ejecutada, el municipio de Toca (Boyacá) y su residencia en la finca de ese sitio territorial³⁷, como pasa a estudiarse:

6.4.1. La regla 315 otrora, exigía el envío de la comunicación a la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien deba ser notificado, a su turno, indiscutiblemente, debía acreditarse para la debida consecución de la solicitud de nulidad alguna de las eventualidades consagradas por el precepto 318, claro está, tratándose del emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. En ese orden, la ejecutante se ajustó a la preceptiva primera según lo consignado en el escrito genitor, específicamente, en el acápite de notificaciones, en cambio, el censor desatendió el cumplimiento de su carga en este trámite, así:

(1) No es de recibo afirmar el conocimiento de Edgar Urrutia y su señora sobre dónde residía la ejecutada pues, en el evento de ser así, es un hecho que no incide en la validez de la notificación de la ciudadana Carmenza Acuña Aguilar, por cuanto, debía probarse es que, en contravía a la previsión del artículo 318 numeral 1º anterior, se faltó a la verdad y la señora Benavides Avella y su gestor judicial, para la época, conocían tal paradero o, a lo sumo haber probado cómo el señor Urrutia les informó (a la ejecutante y su apoderado, a ambos o alguno de ellos) de esa situación de ubicación dada la negociación del predio (finca). Con otras palabras, no se desvirtuó la manifestación del profesional del derecho en memorial cuando en procura del emplazamiento expresó “...con igual respeto manifiesto que desconozco otra dirección para la notificación a la demandada...”³⁸.

Insistentemente, se ha sostenido a lo largo de diferentes escritos, el conocimiento de Edgar Urrutia respecto de la ubicación de Carmenza Acuña Aguilar³⁹, incluso, se dio orden de no pago a un título valor, además, del incumplimiento al contrato de compraventa del lote de terreno Buenavista, vereda La Raiba (Toca-Boyacá), naturalmente, es comprensible el sentir fáctico propuesto por la parte ejecutada, pero, son situaciones fuera de la competencia de este asunto y la solicitud de nulidad y su efecto decisorio le son ajenos. **Primero**, Edgar José Urrutia Molano, como bien lo explicara el *a-quo* es un tercero frente al *sub-lite*, esta persona fungió como promitente vendedor en el documento denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA”. **Segundo**, la situación de un presumible incumplimiento del negocio es tema sustancial no de procedimiento, especialmente, de nulidades. **Tercero**, la vinculación o no del título valor objeto de este proceso ejecutivo y su incidencia en un eventual trámite judicial ante otra autoridad judicial, seguramente, tendrá las virtudes procesales propias para probar lo pretendido allá, empero, acá el asunto es de la debida notificación o no y si ello comportó consecuencias valetudinarias. **Cuarto**. Una cosa es que Urrutia conozca donde vivía Carmenza y otra, el conocimiento de ello por parte de Teresa del Carmen y su abogado para la data (2015) o que, por alguna razón, por ahora desconocida, Edgar Urrutia les compartió esa información, circunstancia no probada cuando era carga procesal de la pasiva hacerlo (Art. 167 CGP), por ejemplo, aquí a la actuación no se pidió el testimonio de Urrutia Molano para indagarlo sobre tal proceder. (Arts. 208, 212, 220, 221 y en especial 218-2 CGP)

(2) El testigo Martínez Fonseca⁴⁰, esposo de la ejecutada narró que, para septiembre de 2015⁴¹, él y su cónyuge residían en carrera 8ª núm. 6-17 de Toca

³⁷ Vereda La Raiba, municipio de Toca (Boyacá).

³⁸ Copias Cuaderno 1, folio 14.

³⁹ Copias Cuaderno sin número, folios 2, 3, 28 y 29.

⁴⁰ Ver también declaración surtida según audiencia del consecutivo 06 del expediente virtual, subida el 26 de septiembre del año en curso, según registro del SharePoint. (esta decisión se adopta con lo aportado en esta instancia.)

⁴¹ Carmenza Acuña Aguilar es la esposa del testigo, para el año 2015 (mes septiembre) el domicilio de la ejecutada era (4:43 minutos) en la carrera 8ª núm. 6-17 de Toca (Boyacá), allí vive desde diciembre de 2014 y enero de 2015 nos radicamos del todo en Toca (Boyacá).

(Boyacá), también afirmó no dormir en la vereda La Raiba, solo iban los fines de semana y algunas veces entre semana en el día⁴², a esa aseveración se le antepone la manifestación acaecida el 30 de noviembre de 2016⁴³, cuando en diligencia de secuestro, allí, en el predio Buenavista, atendidos por la señora Ríos Galán se consignó “...*Actualmente la casa se encuentra habitada por la señora Viviana Yaneth Ríos Galán junto con su esposo PABLO ANDRES MONGUI en calidad de cuidadores...*”, es decir, la parte pasiva no probó la habitación de la demandada en esa finca y ser de conocimiento de la ejecutante y/o su apoderado judicial ese hecho para el año 2015.

(3) También, constituye un hecho nuevo el tema del memorial de 9 de agosto de 2018, no planteado en el escrito de solicitud de nulidad, pero en gracia de discusión como aquél es posterior a la presentación de la nulidad (28 de agosto de 2017), por obviedad no era posible consignarlo allí, empero, allí se lee “...*me permito allegar MÚLTIPLES CONVERSACIONES que por vía WHATSAPP sostuve con la aquí demandada desde antes de iniciar el respectivo cobro judicial.*”, esa manifestación en sí misma, no puede tenerse como un conocimiento del lugar de residencia de la ejecutada, primeramente, en su texto no se dice o no puede inferirse conocer tal sitio, como segunda medida, si bien algunos de sus contenidos se menciona⁴⁴ “*la finca*”, en otros, se alude a citas en Bogotá y otras en Tunja, inclusive, Duitama, sin embargo, en ninguno de ellos se expresa, siquiera a manera indirecta, que la residencia de la ejecutada sea la finca y ser conocido plenamente por la ejecutante y/o su apoderado, es más, en esas conversaciones sostenidas en la aplicación de mensajería se detecta es la hechura de una negociación y de los dineros debidos; situación, entre otras cosas, en contraposición con lo expresado por el testigo Martínez Fonseca cuando tajantemente dijo no tener conocimiento, por una parte, si el abogado conocía el sitio de residencia de la ejecutada⁴⁵ y por otra, si la ejecutante conocía a la señora Carmenza⁴⁶.

(4) Se afirmó en la motivación verbal del recurso de apelación y por escrito la existencia de documentos donde consta la residencia de Carmenza Acuña Aguilar, tales como: alcaldía y presidente de la Junta de Acción Comunal y se afirmó “...*hecho que omitió el señor Juez...*”. En primer lugar, el juez sí se pronunció sobre esos documentos y también del de data 18 de agosto de 2017 por tanto el apelante debe remitirse al audio-video de la respectiva audiencia, segundo, estos medios de prueba documentales comportan lo mismo, convirtiéndose en un círculo vicioso en cuando a lo que debía probarse, *verbigracia*, la certificación de la Alcaldía de Toca (Boyacá) sobre la residencia y oficio de Martínez Fonseca, simplemente, da cuenta de un lugar de habitación y una labor, según la constancia (3 de octubre de 2018) Carlos Julio y Carmenza residen en Toca (Boyacá), en tanto la de 18 de agosto de

⁴² 7:30 minutos: Si Carmenza Acuña Aguilar ha residido en el predio ubicado en la vereda Raiba, cuya propietaria ella, lote denominado Buena Vista. Si señor, nosotros dormir, no dormimos ahí, pero si pernoctamos en él, durante los días ahí, varios días durante la semana. El lugar de residencia exactamente es en el pueblo, la finca queda en la parte rural, entonces nosotros durante el día vamos a la finca y en la noche llegamos al pueblo a la, al sitio de residencia. No todos los días, porque nosotros tenemos ocupaciones, entonces, vamos más que todos los fines de semana y algunas veces entre semana.

⁴³ Copias Cuaderno 2, folios 67, 67 vuelto y 68.

⁴⁴ Copias Cuaderno sin número, folios 6, 10 y 7, entre otros.

⁴⁵ 9:34: Si sabía, si el abogado Álvaro Camargo Bernal de la parte ejecutante tenía conocimiento dónde estaba ubicada Carmenza Acuña Aguilar. Por obvias razones sí su señoría porque, la razón es muy clara que el producto de... pues de este impase es la compra de la finca, entonces como la finca es el primer domicilio donde nos hubiese podido, la hubiese podido ubicar. 10:04: El apoderado en consecuencia de que nosotros, el predio vivimos hasta noviembre de 2014, ya no nos encontramos vivienda ahí, entonces, sí había otra parte donde ubicarnos, que era la finca y como tal, el señor Edgar Urrutia sabía porque somos del mismo pueblo, nos criamos todos y sabía el domicilio paterno mío.

10:40: El juez habla es del abogado. 10:41: Entonces él, sí señor claro, sí señor, la finca, porque en el expediente debe medirse su señoría que aparece lo de la finca, entonces él, el abogado debería saber que en la finca nos podía ubicar.

11:07: Usted sabe si él (abogado) conocía. **No sabría yo decirle si él conocía, no..., realmente no sabría decirle si él conoce o no.** (Se resaltó)

⁴⁶ 14:45: En escrito de la nulidad se manifiesta que estaban radicados en Paipa o Duitama que nos puede decir al respecto. En esa parte, el señor Edgar Urrutia vive en la ciudad de Paipa y los negocios los manejaba entre Paipa y Duitama, el, nosotros pues, no tenemos allá nada, pero Toca queda muy cerquita a Paipa también.

15:17: Usted sabe si la señora Carmenza Acuña Aguilar conoce a la señora Teresa del Carmen Benavides Avella. **No señor, realmente, no le podría dar información sobre si la distingue o no la distingue.** (Se resaltó)

2017 informa de la entrega del bien raíz de la carrera 8 D núm. 190-75 de Bogotá, dada una negociación, el 14 de noviembre de 2014 a Yolanda Ángulo Cadena y María del Tránsito Cadena de Angulo. Varias reflexiones. (1) Respecto del documento de folio 22 no desvirtúa lo considerado en el ítem 6.4.1., de esta decisión, (2) La constancia de folio 23 podría dar certeza de la residencia de los esposos Martínez-Aguilar para octubre de 2018 en el municipio de Toca (Boyacá) en la dirección registrada, pero el diligenciamiento de la notificación fue en el año 2015 y en todo caso, se dice “*podría*”, porque debió citarse a su autor (Israel) para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su conocimiento, sin embargo, la otra arista no se probó, esto es, tanto ejecutante como su apoderado conocían la residencia de la demandada y (3) el escrito de folio 24, sí, es un documento declarativo emanado de tercero y da fe probatoria de la entrega del inmueble donde se hizo el primer embate de la notificación, pero ello confirma lo consignado por la empresa de mensajería⁴⁷ de 17/09/2015 “*CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CARMENZA ACUÑA AGUILAR NO RECIBIO EL ENVIO POR EL (sic) CAUSAL NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*” y no prueba lo esencial, ya ampliamente abordado en esta providencia judicial.

6.4.2. Frente a la falta de asistencia técnica y el derecho de la ejecutada de ejercer su contradicción, se remite este juzgador al nombramiento, notificación y escrito presentado por el curador, pues, la ejecutada sí estuvo asistida, acorde con lo motivado por el *a-quo*, aspecto no vituperado en la nulidad, por cuanto su horizonte discursivo lo fue la forma como se llegó al emplazamiento y no, si en su trámite (designación, intimación y defensa) se desatendió la ley. A lo sumo, únicamente, lo ya expuesto sobre el canon 318-1 no probado.

7. Dado lo advertido en la parte de antecedentes con el trámite en esta agencia judicial desde su radicación el 30 de octubre de 2018 y encontrándonos a finales del mes de septiembre de 2022, para este juzgador se dio una situación de tardanza en el decurso surtido, máxime, cuando para la época anterior a la pandemia (marzo/20) ya habían transcurrido 17 meses, aproximadamente, sin resolverse de mérito tal medio de impugnación, luego, posiblemente se incurrió en falta disciplinaria, luego, se dispondrá poner en conocimiento la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial⁴⁸ de esta ciudad para lo de su competencia y como la actuación no está digitalizada en su mayoría, se ordenará a la secretaria cumpla con la mayor brevedad con ello para su remisión tanto al ente disciplinante como la devolución de lo actuado al *a-quo*.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia de 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Setenta y seis (76) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado.

⁴⁷ Copias Cuaderno 1, folio 13.

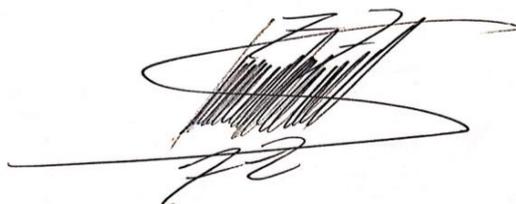
⁴⁸ Acto Legislativo núm. 02 de 2015 (mod. Art. 257 CP). Tarea: ejercer función disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D. C., la tardanza advertida en la actuación de la apelación del auto resolutorio de una solicitud de nulidad, para lo de su competencia. Secretaria, oportunamente, deberá digitalizar la actuación y remitir de forma íntegra el expediente virtual a ese ente disciplinante. Dejará la respectiva constancia de envío para los fines consecuentes.

TERCERO. NO CONDENAR en costas procesales. (Art. 365-8 CGP)

CUARTO. HACER devolución tanto del diligenciamiento físico como del expediente digital, una vez se estructure, al juez de conocimiento y/o al juez que actualmente tenga el conocimiento del asunto. Dejar la respectiva constancia en el SharePoint.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ⁴⁹

Juez

⁴⁹ Tomé posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en encargo, designado con Resolución núm. 63 de 22 de agosto de 2022 y acta de posesión núm. 230 de 2022, con efectividad del 26 de agosto de 2022, pese el cambio de modalidad (en provisional) en curso.